



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 4449

Sancionada: 24/09/2009

Promulgada: 29/09/2009 - Decreto: 795/2009

Boletín Oficial: 08/10/2009 - Nú: 4766

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY**

**Artículo 1°.-** Ratifícase el Acta Complementaria al Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Río Negro a la Nación, suscripta con fecha 15 de junio de 2007, por el señor Presidente de la Nación Argentina, doctor Néstor Carlos Kirchner y el señor Gobernador de la Provincia de Río Negro, doctor Miguel Angel Saiz, que como Anexo Unico forma parte integrante de la presente ley.

A tal fin, el articulado de la ley nacional n° 24018 mencionado expresamente en el instrumento rubricado y los cargos mencionados en el Anexo que forma parte, integrarán -en lo pertinente- la legislación aplicable conforme el marco jurídico establecido en el Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Río Negro a la Nación y sus Actas Complementarias.

**Artículo 2°.-** El Poder Ejecutivo provincial continuará llevando adelante ante la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES), las gestiones necesarias para la aplicación en la provincia, de lo dispuesto por la ley nacional n° 24018 y sus modificatorias, haciendo extensiva la aplicación del porcentaje de ochenta y dos por ciento (82%) móvil de la remuneración total sujeta al pago de aportes correspondientes al cargo en actividad, a todos los agentes públicos provinciales que en la actualidad perciban beneficios previsionales de dicho organismo y a los que en el futuro accedan al mismo.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 3°.-** Instrúyese al Poder Ejecutivo provincial, Contaduría General de la provincia, a instrumentar las declaraciones juradas mensuales de aportes de las personas comprendidas en este régimen, quienes estarán obligadas a saldar la deuda generada por las rectificaciones, en el modo y forma indicados en la Cláusula Quinta del citado Convenio.

**Artículo 4°.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente norma, dentro de los veinte (20) días hábiles contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 5°.-** La presente norma entrará en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 6°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**ACTA COMPLEMENTARIA DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA  
DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO AL ESTADO  
NACIONAL**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 15 días del mes de junio de 2007, reunidos el Sr. Presidente de la NACION ARGENTINA, Dr. Néstor Carlos KIRCHNER, en representación del ESTADO NACIONAL, Y el Sr. Gobernador de la PROVINCIA DE RIO NEGRO, Dr. Miguel Ángel SAIZ, en representación de la misma, en el marco del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Río Negro al Estado Nacional, suscripto por las partes el día 31 de mayo de 1996, aprobado por Ley Provincial N° 2988 Y Decreto del Poder Ejecutivo de la Nación N° 721/96 de fecha 3 de julio de 1996, convienen en formalizar el siguiente Acta Complementaria Modificatoria, a fin de permitir que los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la PROVINCIA DE Río NEGRO, puedan acogerse a los beneficios jubilatorios regidos por la ley n° 24.018 en los términos y con los alcances de las siguientes cláusulas:

**PRIMERA:** Establécese que los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la PROVI NCIA DE RIO NEGRO que se desempeñen o que se desempeñaren en el futuro, en los cargos detallados en el ANEXO UNICO integrante de la presente Acta Complementaria, podrán obtener el beneficio jubilatorio regulado en los artículos 8° a 17 y 26 a 33 de la ley n° 24.018, Y los que se señalan en la presente.

**SEGUNDA:** Acuérdate que los trámites inherentes a la gestión del otorgamiento y puesta al pago de los beneficios previsionales establecidos en la Cláusula PRIMERA serán



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

instruidos por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la que también tendrá a su cargo la resolución de reclamos, pedidos de reajustes, y todo otro trámite administrativo inherente a la dilucidación de las solicitudes presentadas.

**TERCERA:** Aplíquese los efectos legales de la resolución SSS n° 135/07 a los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la PROVINCIA DE RIO NEGRO, comprendidos en el Anexo UNICO, sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula QUI NT A de la presente.

**CUARTA:** Determinase que el derecho de acceso a los beneficios jubilatorios amparados por la Ley N° 24.018 tendrá vigencia a partir del 02 de mayo de 1996, en virtud de lo cual quienes se encontraren gozando o tramitando beneficios jubilatorios otorgados por aplicación de la ley n° 24.241 que pudieran encuadrarse en la Ley N° 24.018, podrán solicitar la transformación de su beneficio en un plazo de noventa (90) días a partir de la vigencia del presente, sin que ello genere derecho alguno a percibir diferencias de haberes retroactivos que resulten de la transformación aludida, anteriores a esta solicitud. Quienes no ejercieran tal opción en el plazo establecido, continuarán con el régimen jubilatorio vigente hasta el momento.

**QUINTA:** Dispónese que la PROVINCIA DE RIO NEGRO instrumentará las declaraciones juradas mensuales de aportes y contribuciones, conforme a los parámetros estipulados por la Ley N° 24.018 (aporte mensual del 12% y eliminación del tope). Dicha regularización y rectificación de las declaraciones juradas mensuales serán presentadas por la PROVINCIA DE RIO NEGRO, sin excepción alguna, sobre el personal comprendido en



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

el ANEXO UNICO del presente, y retroactiva a partir del mensual mayo de 1996. Quedará condicionada la implementación del presente instrumento a la efectiva acreditación y cumplimiento de esta Cláusula.

**SEXTA:** A los fines de acreditar servicios laborales previstos en los artículos 8° y 9° de la ley n° 24.018, serán computables los servicios prestados en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro. Quedarán inhabilitados para acceder a los beneficios de la ley n° 24.018 quienes hubieran sido destituidos mediante juicio político o jurado de enjuiciamiento, según corresponda, por causal de mal desempeño de la función.

**SEPTIMA:** La Provincia de Río Negro y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) establecerán los procedimientos e instrucciones para tornar operativo lo aquí pactado, quedando obligada la Provincia de Río Negro a informar los listados de quienes hubieran efectuado la opción de acogerse a lo normado por la ley n° 24.018 detallando los datos que fueran pertinentes para instrumentar la aplicabilidad del presente en todos sus efectos.

**OCTAVA:** Los Magistrados y Funcionarios Judiciales comprendidos en los alcances del presente, en el plazo de noventa (90) días a contar de la publicación de su ratificación deberán optar por el régimen jubilatorio de la Ley N° 24.018 o su mantenimiento en el actual. En el caso de no ejercerse la opción en el plazo indicado, se considerará que se hubo optado por no ingresar al régimen de la ley n° 24.018. En todos los casos la aceptación de los beneficios de la ley n° 24.018 implicará el consentimiento de tramitar la baja cuando se cumplan los requisitos allí establecidos.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**NOVENA:** Los Magistrados y Funcionarios que se acojan a los beneficios establecidos en la ley n° 24.018 mantendrán su estado judicial, que importará además de las obligaciones impuestas por el artículo 16° de la Ley N° 24.018, el mantenimiento en pasividad de la incompatibilidad amplia para el ejercicio de la profesión de abogado y/o procurador jurídico prevista en el artículo 8° inc. a) la ley n° 2430, además de las incompatibilidades previstas en la legislación nacional y provincial y la obligación de seguir manteniendo sus servicios a disposición del Poder Judicial para resolver causas determinadas o cubrir vacantes transitorias, conforme la legislación vigente sobre jueces ad hoc y sustitutos, o las normas que al efecto dicte la Legislatura Provincial.

**DECIMA:** La Provincia de Río Negro deberá ratificar el presente Acta Complementaria, conforme las normas vigentes en su jurisdicción, pudiendo estipular condiciones de adhesión a los Magistrados y Funcionarios judiciales en condiciones de acceder actualmente a un beneficio amparado por la ley n° 24.018.

Previa lectura y conformidad de las partes con lo convenido se firman dos (2) ejemplares de un solo tenor y a un mismo efecto, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

**ANEXO UNICO**

**Nómina de Magistrados Incluidos;.**

Juez de Superior Tribunal de Justicia

Procurador General

Juez de Cámara

Fiscal de Cámara



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Juez de Primera instancia

Agente Fiscal

Asesor de Menores e Incapaces

Defensor General

Juez de Paz Letrado

Juez de Paz Lego

**Nómina de Funcionarios del Poder Judicial Incluidos:**

Secretario del Superior Tribuna! de Justicia

Relator General de! Superior Tribuna! de Justicia

Secretario de la Procuración General

Secretario de Cámara

Secretario de Juzgado de Primera Instancia

Secretario de Juzgado de Paz